

grabbing como práctica en países en desarrollo, su impacto sobre los derechos humanos de las comunidades afectadas y la necesidad de un régimen de inversión sostenible, presentada por el profesor Nino; las lagunas que existen tanto en el Derecho internacional como en los ordenamientos jurídicos domésticos para perseguir a las empresas por el crimen de guerra de pillaje, planteada por Esteve; la cuestión del consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas para la gestión sostenible y basada en derechos humanos de los proyectos de desarrollo, elaborada por Klein, Muñoz-Torres y Fernández Izquierdo; la simbiosis entre los intereses económicos de las empresas en los territorios y los conflictos armados y las dificultades de la justicia transnacional para dar respuesta a las brechas y vacíos en la responsabilidad de las empresas a partir del estudio del conflicto colombiano, contribución de Tolé y Vargas; y, por último, la coordinación entre las iniciativas internacionales y nacionales que buscan responsabilizar a las empresas por las violaciones a los de-

rechos humanos, analizando el proyecto de ley brasileño 572/2022, abordada por Roland y De Sà Ribeiro.

La quinta y última parte, capítulos 13 y 14, incorpora dos importantes contribuciones desde el Derecho del Trabajo. El profesor Sanguinetti, aborda la protección de los derechos laborales, como categoría aglutinadora de la esfera de la protección del trabajo en el espacio global, a través de la conformación de un nuevo Derecho Transnacional del Trabajo. Finalmente, la profesora Guamán, presenta la realidad de la esclavitud moderna, cuestión que analiza desde la perspectiva de la interacción entre género y cadenas globales de valor, en particular, desde la tiene lugar en el sector del textil.

Se trata, como conclusión, de una obra rigurosa, rica, actualizada, multidisciplinar y transversal que supone una contribución indispensable de la doctrina española para el estudio de la materia.

LIBIA ARENAL LORA
Universidad de Sevilla

MOURA VICENTE, Dário, *Comparative Law of Obligations*, Croydon, Edward Elgar Publishing, 2023, 475 pp.

El profesor de Lisboa, Dário Moura Vicente es, hoy por hoy, uno de los más acreditados comparatistas del mundo, como acredita su obra general sobre *Dirito Comparado*. La editorial Edward Elgar acaba de publicar la versión en tapa blanda de la obra que comentamos, originariamente publicada en diciembre de 2021, que constituye una pieza clave para abordar el estudio del Derecho de obligaciones desde una perspectiva comparada. La utilidad de un estudio comparado sobre estos temas es indudable: ayuda a comprender el propio Derecho autónomo, proporciona recursos herme-

néuticos para su interpretación, ofrece elementos para una evolución o reforma legislativa y, por supuesto, habilita la posibilidad de aplicar cabalmente un determinado Derecho extranjero. Por añadidura, es un punto de vista indispensable para arrostrar con éxito una unificación del Derecho de obligaciones a escala regional o universal.

Ya desde las primeras páginas advierte el autor sobre el sentido puramente instrumental del título, habida cuenta de que el propio concepto de "Derecho de obligaciones" es ajeno a la cultura jurídica del *common law*, circunstancia que

en modo alguno impide utilizar un concepto propio del *civil law* para abordar el régimen de lo que usualmente conocemos en estos lares por contratos, daños y cuasicontratos. El propio título obedece asimismo a la estructura del estudio, pues no parte de los sistemas jurídicos, sino que se analizan los problemas e instituciones jurídicas para traer a colación los modelos legales, única opción cabal para una verdadera comparación.

Así, en el capítulo II se analiza el régimen de los contratos: su validez sustancial (consentimiento y sus vicios, objeto, causa, *consideration*) y formal; el proceso de formación del contrato (oferta y aceptación, acuerdos preliminares), incluyendo en este punto una institución que el autor conoce bien, por haberla analizado monográficamente en otro estudio, que bien podría situarse en un estadio intermedio entre el régimen de los contratos y el de la responsabilidad por años extracontractuales, como es la responsabilidad negocial; los cánones de interpretación de los contratos; el tratamiento de las condiciones generales y las batallas de formularios; los efectos del contrato entre las partes y frente a terceros; los efectos de la alteración de las circunstancias, los casos de *laesio enormis* y la protección de una parte débil; los principios que rigen el cumplimiento, las acciones por incumplimiento, los supuestos de responsabilidad exonerada y las cláusulas penales. El capítulo no solo analiza de forma muy precisa cada uno de estos *items*, sino que el análisis va mucho más allá del obligado contraste entre *civil law* y *common law*, entrelazando problemas clásicos con las fórmulas más desconocidas de algunos Derechos nacionales y las propuestas de los textos recientes de armonización. Profundiza, además, en un último epígrafe de gran interés sobre los fundamentos de la obligatoriedad de los contratos, que balancea entre la autonomía, las expectativas o *reliance*, la equidad o justicia contractual y la efi-

ciencia económica, y que precede a unas muy interesantes conclusiones sobre las diversidades sustanciales y estructurales que ofrece el estudio comparativo.

No es de extrañar que las transacciones unilaterales se analicen en un capítulo aparte. Buena parte de las diferencias clave entre el *civil law* y el *common law* tiene que ver con el origen histórico de las obligaciones unilaterales, al igual que la propia emergencia de la causa como elemento doctrinal. Sabido es que en el *common law* ciertas obligaciones unilaterales o *gifts* no son vinculantes por ausencia de *consideration*. Los sistemas del *civil law* también suelen introducir restricciones, condiciones y *numerus clausus* en las obligaciones unilaterales, cuyas categorías más relevantes son analizadas en este capítulo.

Más extensión y enjundia presenta, como es lógico, el capítulo IV, referido a la responsabilidad no contractual, donde de nuevo el autor pondrá de relieve que las diferencias se explican no en un plano meramente técnico, sino en el axiológico, es decir, en las opciones de política socio-económica que informan las divergencias. El autor entiende que el estudio comparado puede ser ilustrado por tres grandes modelos o sistemas: un sistema de *numerus clausus* en los supuestos de responsabilidad, propio del modelo angloamericano; un sistema abierto basado en un principio o cláusula general de responsabilidad representado por el modelo francés; y sistemas intermedios, tanto germánicos como latinos, que pretenden limitar el amplio efecto de una cláusula general abierta. Sobre este punto de partida, se abordan los elementos determinantes de la responsabilidad (imputación, ilicitud, culpa, daño, causalidad), la responsabilidad objetiva y los remedios compensatorios. Muy oportuno es uno de los epígrafes finales del capítulo en que se esboza un intento de delimitación entre responsabilidad contractual

y extracontractual, uno de los grandes caballos de batalla de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que bien requeriría una consideración más profunda de elementos comparativos que se pueden encontrar en estas páginas. Las conclusiones del estudio comparado explican así por qué el Derecho inglés tiende a una expansión de los supuestos de *torts* por las limitaciones intrínsecas de la responsabilidad contractual. Tampoco se omite el tratamiento de la concurrencia (real o aparente) de ambas responsabilidades.

Los capítulos V y VI se dedican a los dos *cuasicontratos* más característicos: el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios ajenos sin mandato. No debe extrañar que las divergencias entre los sistemas del *common law* y el *civil law* expliquen divergencias consecuentes en el tratamiento de estas figuras que cumplen una función jurídica y económica inseparable del régimen de las obligaciones contractuales y no contractuales, y que son fuente habitual de paradojas y errores de planeamiento.

Sería razonable que la obra concluyera con el tratamiento de estas instituciones, pero la presente obra nos depara

dos sorpresas finales. Por una parte, en un breve capítulo, el autor realiza una síntesis conclusiva de las concepciones más relevantes del Derecho de obligaciones: *Civil Law*, *Common Law* y Derecho chino, revelando los principios que sirven de pilares que sustentan cada uno de estos edificios jurídicos diversos. Finalmente, un capítulo final se destina a los procesos de armonización internacional y unificación del Derecho de obligaciones, particularmente en el contexto europeo y en el marco de instituciones como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) o la Organización para la Armonización en África del Derecho Mercantil (OHADA).

En definitiva, estamos ante un estudio de gran nivel académico, pero que no agota su interés en este ámbito. La profundidad y claridad de las reflexiones y su clara estructura analítica lo convierten al mismo tiempo en una herramienta de inusual utilidad para árbitros, jueces y prácticos del Derecho que, cada vez con más frecuencia, deben lidiar con sistemas jurídicos foráneos o en estrecha comunicación.

SIXTO A. SÁNCHEZ LORENZO
Universidad de Granada

PALAO MORENO, Guillermo (ed.), *The Singapore Convention on Mediation. A Commentary on the United Nations Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation*, Elgar, Cheltenham, 2022.

Los comentarios de artículos cumplen una función esencial tanto para la comunidad científica como para el sector profesional, máxime si son de la extraordinaria calidad como el presente libro, con un elenco de firmantes de primer nivel, de distintas procedencias y cultura jurídica. Y todo ello con una factura impecable, donde merecen ser destacados las tablas de casos y legislación y el índice final de voces. El Prólogo de C. Esplu-

gues Mota da fe de lo expuesto, con toda una declaración de intenciones: la mediación no es la panacea, pero debe ser un mecanismo accesible y visible para los operadores.

En este contexto, I. Apter y R. B. David inician el libro con una crónica sobre la Convención de dos “insiders”, que han conocido de primera mano su nacimiento. Analizan, así, el mandato amplio de UNCITRAL, la búsqueda de un consenso